



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 18
Semanas del 7 de marzo de
2016 al 27 de marzo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 0188-16 de fecha 20/01/2016:

CONVENIOS DE DOBLE IMPOSICIÓN - EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

El contribuyente, residente fiscal en los Emiratos Árabes Unidos, va a proceder a la venta de unas acciones de una sociedad española a una sociedad no residente en España.

Si un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos permite acceder a la aplicación del Convenio hispano-emiratense y si la ganancia de capital estaría sujeta a tributación en España.

En primer lugar, para que una persona física pueda ser considerada residente en Emiratos Árabes Unidos (en adelante, E.A.U.), a efectos del Convenio, se requiere que se encuentre domiciliada en dichos Emiratos y que sea nacional de los mismos.

En este caso, se indica que el contribuyente es nacional español, por lo que en la medida en que no cumpla los requisitos anteriormente expuestos, no podrá ser considerado residente en EAU a efectos del Convenio.

La residencia fiscal en otro país puede acreditarse mediante la aportación de un certificado de residencia fiscal del país en cuestión, permitiendo ello desvirtuar la presunción consistente en que el abandono temporal del territorio español no es más que una ausencia esporádica.

En este caso, se explica que se ha obtenido dicho certificado, por lo que se podrá considerar al consultante residente fiscal en EAU, sin que la Administración tributaria pueda exigir que se pruebe la permanencia en éstos durante 183 días en el año natural, puesto que los Emiratos Árabes Unidos dejó de tener la consideración de paraíso fiscal en la medida en que se aplica un Convenio que contiene cláusula de intercambio de información.

Por todo ello, el certificado de residencia fiscal permitiría considerar al consultante residente fiscal en los EAU, si bien, no a los efectos de que le resulte de aplicación del Convenio para evitar la doble imposición.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 18
Semanas del 7 de marzo de
2016 al 27 de marzo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En la medida en que el contribuyente resulte residente fiscal en EAU y no resulta de aplicación el Convenio, deberá tributar por la ganancia derivada de la venta de acciones de una sociedad española por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

El contribuyente por este impuesto deberá proceder a la presentación de declaración e ingreso de la deuda tributaria correspondiente en el plazo de los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, en función del trimestre natural en que tenga lugar la transmisión de las acciones.

El hecho de que la transmisión se realice a una sociedad residente o no en España no tiene trascendencia tributaria en el presente supuesto.

CV 0245-16 de fecha 22/01/2016:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES – VENTA DE ACCIONES EN AUTOCARTERA

Una sociedad ha efectuado la venta y transmisión a terceros no pertenecientes al grupo fiscal de acciones propias que tenía en cartera, a través de la bolsa de valores donde cotizan sus títulos.

Si el resultado positivo o negativo de la transmisión de acciones propias de la entidad, que no determina ningún resultado a computar en la cuenta de pérdidas y ganancias, sino una variación en el patrimonio neto, debe o no tener la consideración de renta en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

La Ley del Impuesto sobre Sociedades no contiene ninguna regulación específica acerca del tratamiento fiscal de las operaciones de transmisión de acciones propias, por lo que será de aplicación el criterio contable.

De acuerdo con el Plan General de Contabilidad, en el caso de que la empresa realice cualquier tipo de transacción con sus propios instrumentos de patrimonio, el importe de estos instrumentos se registrará en el patrimonio neto, como una variación de los fondos propios, y en ningún caso podrán ser reconocidos como activos financieros de la empresa ni se registrará resultado alguno en la cuenta de pérdidas y ganancias.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 18
Semanas del 7 de marzo de
2016 al 27 de marzo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

De lo que se desprende que la transmisión de acciones propias realizada por la sociedad no tendrá efectos en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades por cuanto la incidencia positiva o negativa no determina un resultado a computar en la cuenta de pérdidas y ganancias, sino una simple variación del patrimonio neto de la entidad, dado que no tiene la condición de ingreso o gasto a que se refiere el artículo 36 del Código de Comercio y, por tanto, tampoco tiene esta condición a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

CV 0275-16 de fecha 25/01/2016:

IVA – OPERACIONES INCOBRABLES

Modificación de la base imponible cuando los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones gravadas por el Impuesto sobre el Valor Añadido resulten total o parcialmente incobrables.

Si la apertura o el acta de finalización de un procedimiento de mediación civil-mercantil ajustado a lo previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, surte los mismo efectos que la "reclamación judicial al deudor".

En cuanto a si puede entenderse cumplido el requisito de la instancia del cobro "mediante reclamación judicial al deudor", cuando se acude a un procedimiento de mediación civil-mercantil ajustado a lo previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, este Centro Directivo, en virtud de lo previsto en la mencionada Ley 5/2012, considera que las cautelas a las que responde la condición citada no se entienden cumplidas con la apertura o con el acta de finalización del indicado procedimiento de mediación, por lo que no se cumplirían las condiciones para la modificación de la base imponible.

CV 0297-16 de fecha 26/01/2016:

IRPF – OBLIGACIÓN DE DECLARAR

Una persona es trabajadora del servicio de limpieza de unas dependencias de la Administración del Estado. En noviembre de 2015 se produce una subrogación empresarial al cambiar la entidad adjudicataria del servicio.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 18
Semanas del 7 de marzo de
2016 al 27 de marzo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

A efectos de determinar la obligación de declarar para el período 2015, se pregunta sobre la existencia de uno o dos pagadores como consecuencia de la subrogación empresarial.

En el presente caso nos encontramos, en principio, con dos pagadores distintos: las dos entidades titulares durante 2015 del centro de trabajo donde viene prestando sus servicios la trabajadora.

Ahora bien, este Centro viene manteniendo como criterio interpretativo que en cuanto en los supuestos de subrogación empresarial (de un centro de trabajo en este caso) la empresa cesionaria esté obligada a subrogarse (en todos los derechos y obligaciones) en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho centro, por lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el cesionario (el nuevo empresario) mantiene su condición de mismo empleador, a efectos de la determinación del tipo de retención aplicable sobre los rendimientos del trabajo a percibir por los trabajadores "procedentes" de la empresa cedente.

Por tanto, no se produciría para estos últimos la existencia de más de un pagador, a efectos del límite determinante de la obligación de declarar respecto a los rendimientos del trabajo, por lo que el límite excluyente de la obligación de presentar declaración en relación con la obtención de rendimientos del trabajo (y siempre que ninguno de estos rendimientos estuviera sujeto a tipo fijo de retención) será el de 22.000 euros anuales.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 18
Semanas del 7 de marzo de
2016 al 27 de marzo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 29 de enero de 2016:

TASA – RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Tasa para el tratamiento, transferencia y transporte de residuos sólidos urbanos.

El hecho de que el inmueble se halle desocupado, es decir, que no residan personas en él, no conlleva que no se genere el hecho imponible, ya que el servicio público de tratamiento de residuos se efectúa por el Consistorio, directa o indirectamente, sin que la falta de su uso como vivienda o local implique la no producción de basuras.

Se trata de un hecho imponible de producción continuada, habiéndose organizado mediante padrón o matrícula. Todos y cada uno de los inmuebles mencionados como carentes de ocupantes figuran dados de alta en el padrón, sin que la parte actora haya solicitado la baja del mismo a los efectos de no devengarse ni exigirse la tasa.

Incluso sin ocupantes, sí pueden existir contribuyentes, sin que se haya contravenido la prohibición de doble imposición, así como los principios de justicia, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria, no confiscatoriedad y proporcionalidad.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 2 de febrero de 2016:

SUSPENSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN – RECAUDACIÓN – PERÍODO EJECUTIVO

Es necesario que el órgano de gestión notifique expresamente al interesado advirtiéndole que ha quedado sin efecto la suspensión y le conceda expresamente un plazo para el ingreso de la deuda en periodo voluntario, de suerte que mientras no lo haga no puede iniciar el procedimiento ejecutivo de apremio.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 18
Semanas del 7 de marzo de
2016 al 27 de marzo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Resolución del Tribunal Económico – Administrativo Central de 25 de febrero de 2016:

PROCEDIMIENTO – NOTIFICACIONES

Este Tribunal Central no desconoce que la literalidad del artículo 112.1 de la Ley General Tributaria establece la diferenciación entre procedimientos iniciados de oficio y procedimientos iniciados a instancia de parte, a efectos de determinar el lugar de notificación donde efectuarse los intentos para acudir a la notificación edictal.

No obstante, vista nuestra jurisprudencia y en aplicación de la misma, debe concluirse que en los procedimientos iniciados a instancia de parte en los cuales el interesado ha señalado expresamente un lugar para la práctica de las notificaciones, una vez intentada la notificación dos veces en el mismo sin que haya podido efectuarse (un único intento en caso de desconocido), es necesario, antes de acudir a la notificación por comparecencia, agotar otras posibilidades por la Administración, concretamente acudir al domicilio fiscal, cuando resulte sencillo acceder, sin esfuerzo alguno, a ese domicilio, bien porque éste se hallaba en el propio expediente, bien porque cabía acceder al mismo mediante la simple consulta en las propias bases de datos de la Administración actuante.

Resolución del Tribunal Económico – Administrativo Central de 25 de febrero de 2016:

PROCEDIMIENTO – NOTIFICACIONES A NO RESIDENTES

La normativa tributaria no establece ninguna cautela especial para la notificación por comparecencia de las sanciones o de las providencias de apremio de las mismas, distintas de las reglas establecidas con carácter general para notificar cualquier otra acto administrativo por comparecencia en los términos del artículo 112 de la Ley General Tributaria.

Tratándose del caso específico de los no residentes, nada obsta para que, cumplidos los requisitos para la práctica de las notificaciones por parte de la Administración y no siendo posible llevarla a cabo, pueda acudirse a la notificación por comparecencia.



**Carta de Novedades
doctrinales y jurisprudenciales**
Número 18
Semanas del 7 de marzo de
2016 al 27 de marzo de 2016

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Ahora bien, en el caso de no residentes, y en particular de los no residentes sin establecimiento permanente, se considera que, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por nuestra jurisprudencia para acudir válidamente por la Administración a la notificación por comparecencia y la existencia de una normativa específica como los son las normas de asistencia mutua y los Convenios de doble imposición suscritos por España, la Administración no sólo está obligada a intentar las notificaciones en los inmuebles o domicilios que le consten en territorio español, sino que también está obligada, antes de proceder a la notificación edictal, a acudir a los medios de cooperación internacional previstos, con el fin de realizar las notificaciones de forma eficaz para asegurarse de la efectividad del conocimiento de sus actos.